

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2021 – 00022 00

Procede el despacho a decidir la excepción previa planteada por el demandado Jairo Alberto Romero Mora.

ANTECEDENTES

Interpone el demandado Jairo Alberto Romero Mora a través de su apoderado judicial la excepción previa de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES INEXISTENCIA DE AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CON EL DR. JAIRO ALBERTO ROMERO MORA.*”, la cual se funda en el hecho que al citado demandado, no fue citado a la audiencia de conciliación llevada a cabo el 10 de septiembre de 2020.

La parte demandante describió el traslado del citado medio exceptivo argumentando: “*Frente a la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES fundamentada en la INEXISTENCIA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, cabe aclarar que en la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación se puso en conocimiento el correo electrónico , entidad en la cual los Doctores LUIS FERNANDO OLARTE SALAZAR y JAIRO ALBERTO ROMERO MORA prestan sus servicios médicos y cuyo vinculo no ha desvirtuado hasta el momento, por lo cual, debe entenderse que era la entidad EPS COMPESAR la encargada de poner en conocimiento la existencia de la citación de la audiencia de conciliación y quien tenía acceso a la base de datos donde reposa los correos electrónicos personales del equipo médico.*”

¹ Estado electrónico del 14 de octubre de 2021

Anudando lo anterior, la citación a la audiencia se notificó mediante correo electrónico el día 20 de agosto de 2020 y en esta se indicó claramente quienes eran las partes convocadas, la misma se llevó a cabo de manera virtual, el día 10 de septiembre de 2020 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.) y a esta compareció el Doctor LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS representante legal de COMPESAR EPS.”

CONSIDERACIONES

Se tiene por sentado que las excepciones previas se encuentran instituidas taxativamente en el artículo 100 de la Ley Procesal Civil no para atacar las pretensiones de la demanda, sino con miras a mejorar el procedimiento, asegurar la ausencia de vicios que puedan más adelante configurar motivos de nulidad y garantizar que la causa concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria del *petitum*.

Ahora bien, respecto de la excepción previa propuesta por el extremo demandado, advierte el Despacho que la misma no puede ser contemplada dentro de la ineptitud de la demanda, por cuanto, el requisito de procedibilidad en sí mismo considerado, no es un requisito formal estatuido por el artículo 82 del Código General del Proceso, sino que corresponde a un anexo de la demanda que habilita su procedibilidad.

Sobre este punto el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Civil² concluyó que:

*“(…) la ausencia de la mentada conciliación no constituye **un requisito formal de la demanda**, que es lo que, en estrictez, se puede invocar en la excepción de ineptitud de la demanda. No. Las exigencias formales se encuentran contempladas en el artículo 75 del C.P.C, sin que se halle, y esto es capital, el requisito aludido, constituyéndose éste en un **anexo de la demanda**; por ende, si esta última se presenta sin allegar dicho requisito, el juez debe proceder **a rechazarla de plano** (art 36 ley 640 de 2001) -sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso- pero si no repara en ello y la admite, le corresponde a la parte demandada hacérselo saber interponiendo recurso de reposición frente a dicha providencia; de no hacerlo, dado que ello no se encuentra*

² Sentencia de veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016). M.P. Julio Enrique Mogollón González.

contemplado como una causal de nulidad³, dicha irregularidad quedará subsanada. (Parágrafo art 140 C.P.C)”.

Esta posición, que comparte el Juzgado, resulta igualmente aplicable con la vigencia del Código General del Proceso.

Así pues, es claro que la excepción previa no es el mecanismo legalmente establecido para advertir la ausencia de la conciliación extrajudicial cuando esta es procedente, sino que es el recurso de reposición contra el auto que admite la demanda el idóneo para este efecto, pues tal providencia es el resultado de la calificación que de las peticiones demandatorias hizo el juez de conocimiento en su momento. En este sentido la excepción previa planteada resulta inadmisibile.

Con todo, si en gracia de discusión se hubiere tenido por admisible la aludida excepción, lo cierto es que, la misma tampoco luce configurada, en tanto que con la demanda, la parte actora allegó la “constancia de no acuerdo de fecha 07 de julio de 2020, expedida por el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, de la cual se desprende que fueron convocados a dicho trámite cada uno de los aquí demandados, incluido Jairo Alberto Romero Mora, empero, escapa de la órbita de conocimiento de esta sede judicial lo concerniente a la validez de la notificación de la citación al trámite de conciliación, por ser un asunto que no es objeto de la presente acción, por tanto, compete al convocado efectuar las verificaciones del caso ante el precitado centro de conciliación.

Aunado a ello, habrá de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., “*El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa*”, de manera que el acta aportada al plenario, en cumplimiento de dicho requisito es valorada por esta judicatura bajo los preceptos de lealtad y buena fe, por lo que se itera, cualquier irregularidad que puedan expresar las partes frente al particular, debe ser ventilada ante el centro de

³ No se encuentra establecido en el artículo 140 del C.P.C. como una causal de nulidad.

conciliación en el que la misma se realizó, sin perder de vista que con el referido documento no es menester aportar otras pruebas diferentes, como las constancias de notificación de los convocados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la excepción denominada **INEPTA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, por las razones consignadas en la parte motiva.

2.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

3.- En firme la presente providencia ingresa el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(6)

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9396fa046bc325fbfa0e90e89a868ec1358aecf7124823f94e6e5e59b98642b**

Documento generado en 13/10/2021 06:12:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>